

RECOMENDACIÓN: 012/2012

SOBRE EL CASO DE "Q" Y
HABITANTES DE LA 3a. ORIENTE
NORTE, BARRIO LA PIMIENTA DE
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

EXPEDIENTE: CEDH/006/2010

OFICIO: 202 /2012

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
17 DE OCTUBRE DE 2012



~~Dr. Samuel Pablo Campa Toledo~~
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
CIUDAD.



Distinguido señor Presidente Municipal:

El Consejo Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º; 10, párrafo primero; 22, fracciones I, II, XXIV, XXVI y XXXVIII; 36, fracción XII; 79; 81 y 85 de la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos; así como 34 fracciones XXIV, XXVI y XXXVIII; 55 fracciones XII y XVIII; 188, 189, 190 y 193, de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente CEDH/006/2010, relacionado con el caso de violaciones a derechos humanos en agravio del "Q" y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 05 de enero de 2010, la Dirección de Orientación, Quejas y Gestoría de la extinta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, radica la queja del "Q" y vecinos de la 3a Oriente entre 13 y 14 Poniente de esta ciudad, quienes se

duelen de actos violatorios de derechos humanos, atribuibles a servidores públicos del H. Ayuntamiento Municipal de ésta ciudad.

B. Recibida la queja, se registro con el número de expediente CDH/006/2010, y fue turnada en aquel entonces a la Visitaduría General de Procedimientos Administrativos de la extinta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, admitiéndose la instancia con fecha 06 de enero de 2010, por advertirse presuntas violaciones a derechos humanos.

C. Para la integración del expediente en mérito, se han realizado diversas diligencias con las que actualmente este Consejo Estatal cuenta con elementos suficientes para acreditar las violaciones a derechos humanos en el caso del "Q" y vecinos de la 3ª. oriente entre 13 y 14 norte de esta Ciudad Capital.

II. EVIDENCIAS

A. La queja presentada el día 5 de enero de 2010; por el "Q", ante este organismo, en la que señaló diversos hechos violatorios a sus derechos humanos cometidos en su contra y en el de los vecinos de la 3ª. oriente entre 13 y 14 norte de esta Ciudad Capital, derivado de omisiones atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, y al Instituto de Protección del Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; respecto al ruido excesivo del funcionamiento del salón de fiesta denominado "Bugambilias"; en la que substancialmente refirió:

"Que desde el mes de noviembre del 2009 comencé a realizar gestiones ante el ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo cual hice mediante escrito dirigido al Presidente Municipal, lo cual acredito con el escrito que exhibo y del que anexo copia a la presente, en el que expongo la problemática que se está dando con un salón de fiestas denominado "Bugambilias", el cual afecta al



suscrito y a los vecinos del lugar, sin embargo es hasta el día 5 de diciembre del 2009, se manda a realizar inspección por parte del Instituto de Protección al Medio Ambiente, y se determina que si existe ruido excesivo y únicamente se determina construir una barda y vigilar el nivel de sonido, sin embargo dichas medidas son insuficientes y la propietaria del salón cumple parcialmente, lo cual me continua afectando a mí y a mi familia, interrumpiendo las horas de sueño y alterando el sistema nervios de todos los vecinos, incluidos los niños que habitan en la zona; y en virtud de que a la fecha no se ha dado una solución definitiva acudo ante este organismo para interponer mi queja y solicitar su inmediata intervención y se verifique si dicho establecimiento cuenta con los permisos y la factibilidad de uso y destino del suelo para dicho negocio, ya que desde ahí considero que existen irregularidades en el funcionamiento de dicho salón de fiestas.”

B. Copia fotostática del acta circunstanciada de fecha 05 de diciembre de 2009, emitida por personal adscrito al Instituto de Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Municipal de esta ciudad, respecto a la diligencia de inspección al Salón de Fiesta "Bugambilias", en la que se determinó la existencia de una emisión del sonido superior a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-081ECOL-1994.

C. Oficio número SOPYDU/DOT/JUR/0054/2010 de fecha 28 de enero de 2010, suscrito en ese entonces por el Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el cual rinde informe sobre los hechos constitutivos de la queja; señalando además que esa Secretaría en uso de sus facultades contempladas en el Reglamento para el uso del suelo Comercial y la Prestación de Servicios

Establecidos en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; realizaría inspección al inmueble, con giro específico de salón de fiestas, materia del presente asunto; acompañando como constancia copia fotostática del siguiente documental:

a. Escrito de fecha 20 de enero de 2010, dirigido al propietario del salón de fiestas "Bugambilias", en el que se le instruye que deberá acatar en forma instantánea lo establecido en la constancia de factibilidad de uso y destino de suelo, de fecha 05 de octubre del años 2007, con número de folio 0715, en el entendimiento que el desacato a este requerimiento conlleva la cancelación del citado permiso de factibilidad de uso y destino de suelo, independientemente de la aplicación de las medidas legales pertinentes en términos de las leyes y reglamentos de la materia tales como la aplicación de multas contempladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2010, y el cierre del negocio colocando sellos de clausura en el inmueble mencionado, como lo establece el artículo 118 del Reglamento para el Uso de Suelo Comercial y Prestación de Servicios establecido en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez , Chiapas; vigente.

D. Oficio número IPAMA/DAJA/0030/2010 de fecha 28 de enero del 2010, suscrito por el entonces, Director del Instituto de Protección al Medio Ambiente Municipal, de cuyos puntos es importante transcribir los siguientes:

"...a. Con fecha 24 de noviembre del 2009, mediante oficio número IPMATG/DAJA/649/2009, y con el objeto de reunir los elementos necesarios para estar en condiciones de instaurar procedimiento administrativo, por la denuncia recaída, se solicita al C. Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, información relativa a los permisos correspondientes para la operatividad de este giro.

b. Mediante oficio número SOPYDU/DOT/US/5517/2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, el C. Director de Ordenamiento Territorial, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, informa que el

establecimiento en cita, cuenta con la Licencia de Funcionamiento número de Folio 0031 de fecha 12 de marzo de 2009, en el cual contempla las disposiciones que debe cumplir el funcionamiento del mismo.

c. Mediante oficio de la Comisión y Orden de Inspección número IPAMA/DAJA/669/09, el día 05 de diciembre del 2009, personal adscrito a ese Instituto de Protección al Medio Ambiente, comparece en el domicilio aludido a la hora señalada, efectuando el registro de decibeles emitidos mediante sonómetro Mr. TES1352H Sound Level Meter, con una emisión que oscilaba al interior del establecimiento entre 89 y 104 DB, al interior del establecimiento y un segundo registro al interior del domicilio del denunciante, 63 y 82 DB, constatándose que existe emisión de sonido superior al permisible por la Norma Oficial Mexicana NOM-081ECOL-1994.

d. El día 14 de diciembre del 2009, dentro del término de audiencia, comparece el propietario del establecimiento denominado "Salón Bugambilias", con relación a la diligencia de inspección y regulación de sonido efectuado con fecha 05 de diciembre del 2009. Mediante el cual se toma la comparecencia haciéndole saber que los decibeles registrados rebasan los permisibles por la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, por lo que se le requirió efectuara adecuaciones correspondientes, a fin de mitigar el sonido emitido al exterior, así mismo se le sugirió adicionar al formato de contrato una cláusula donde obligue al arrendatario, a cumplir con lo dispuesto en materia de emisión de ruido, para evitar ser objeto de procedimientos administrativos que origine una suspensión o clausura del establecimiento, por su parte solicita a la vez un término de 90 días hábiles para efecto de realizar las adecuaciones necesarias.

e. Mediante oficio IPMATG/DAJA/7002/2009, de fecha 28 de diciembre del 2009, se emite término definitivo para efecto de adecuaciones a las instalaciones del salón "Bugambilias", mismo que es de treinta días naturales

contados a partir de la notificación de dicho proveído, que de acuerdo a la fecha de recepción, dicho término culmina el día 12 de febrero de 2010.

f. Con fecha 30 de diciembre del 2009, mediante oficio numero IPMATG/711/2009, se requiere la colaboración para la atención y resolución de la inconformidad por emisión de ruido, del salón "Bugambilias", al C. Secretario de Obras públicas y Desarrollo Urbano. Solicitando no otorgar la renovación de la Factibilidad del Uso de Suelo y se verifique los horarios de operación ,así como el cumplimiento de su competencia.

g. Mediante oficio número SOPYDU/DOT/US/0105/2010, de fecha 7 de enero del año 2010, el C. Director de Ordenamiento Territorial informa, que el bien inmueble con giro de salón de fiestas "Bugambilias", ubicado en 3ª. Oriente Norte número 1428 del barrio la Pimienta, cuenta con la factibilidad número 0715 de fecha 5 de octubre del año 2007 y licencia de funcionamiento con número 0031 de fecha 12 de marzo del año 2009, con horario de operatividad de lunes a jueves de 13:00 a 21:00 p.m., viernes y sábado de 13:00 a 2:00 a.m...."

E. Acta circunstanciada de fecha 14 de marzo 2010, por la que un Visitador Adjunto de la otrora Comisión de los Derechos Humanos, se constituyó a las inmediaciones del salón de fiestas denominado "Bugambilias", ubicado en 3ª. Oriente Norte número 1428 entre 13 y 14 Norte Oriente, acompañado del quejoso y agraviado, percatándose el Visitador que el sonido que emanaba del referido salón de fiestas es bastante alto, debido a que el grupo musical que se encontraba armonizando no respetaba los decibeles que marca los lineamientos del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez; asimismo, se hizo constar también que el citado salón de fiestas no cuenta con cajones de estacionamiento, por lo que los ciudadanos que acuden al salón se estacionan en la periferia del salón.

F. Oficio número IPMATG/DAJA0154/2010 de fecha 28 de abril de 2010, suscrito por el Director del Instituto de Protección al Medio Ambiente; quien remite copia simple del resolutivo del procedimiento instaurado al propietario del salón denominado "Bugambilias", relativo al procedimiento administrativo por incumplimiento a la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-081-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido en las fuentes fijas.

G. Acta Circunstanciada de fecha 26 de noviembre del 2010; en la que se hizo constar que ante el Visitador General de la extinta Comisión de Derechos Humanos; se presentó el peticionario a fin de proporcionar dos videos en CD de fecha 20 de noviembre del 2010 y 23 de noviembre de 2010, en el que a dicho del peticionario se escucha el ruido que emana del salón de fiestas "Bugambilias".

H. Oficio número SOPYDU/DOT/JUR/VFyD/1361/2010 de fecha 7 de diciembre de 2010, suscrito por el Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal; en el cual señala que no son ciertos los hechos aducidos por los peticionarios toda vez que no solamente en el recurso de revocación se solicitó la nulidad de la notificación de fecha 16 de julio del año 2010, sino también diversos actos de autoridad derivados al procedimiento en mención.

I. En fecha 14 de mayo de 2011, el Visitador General de este Organismo, se constituyó en el salón de fiestas denominado "Bugambilias"; observando el servidor público que se encontraba un estacionamiento lleno de vehículos y que hay vehículos en la acera de ambos lados de la calle, escuchando la música que salía del interior del salón de fiestas antes aludido.

J. Acta circunstanciada de fecha 16 de mayo del 2011, en la que se observa que los Visitadores Adjunto y General, se constituyeron al salón "Bugambilias", quienes constataron que la barda del peticionario que colinda con el salón de fiestas, en todo lo alto y ancho de la propiedad existen cortinas de plástico

transparente a lo largo de la palapa que a dicho del propietario del lugar sirve para evitar la salida del sonido, el techo con plafones, exhibiendo original de la constancia del Sistema de Protección Civil que le otorgó por haber cumplido con los requisitos de seguridad en materia de protección civil.

K. Oficio número IPMATG/DAJA/0267/2011 de fecha 18 de mayo de 2011, suscrito por el, Director de Departamento de Asuntos Jurídicos Ambientales; en el cual refiere que el 19 de diciembre del 2010, emitieron la resolución al Procedimiento Administrativo número IPMATG/DAJA/001/2010, instaurado al propietario del salón de fiestas multicitado, otorgándole un plazo de sesenta días para realizar las adecuaciones pertinentes para circundar todo el perímetro de la palapa de su propiedad.

L. El Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal remite a esta Visitaduría General oficio número SOPYDU/DOT/JUR/VFyD/0366/2011 de fecha 16 de mayo de 2011, en el que señala que con fecha 10 de diciembre de 2010, con folio número 1225, se le otorgó al propietario del multicitado salón, Factibilidad de Uso y Destino de Suelo, para uso específico de Salón de Fiestas, la cual está condicionada a cumplir con las disposiciones descritas al reverso de la citada factibilidad.

M. Oficio número DJ/854/2011 de fecha 24 de mayo de 2011, suscrito por el entonces Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; anexando la siguiente documentación:

a. Copias simples de actas de inspección que realizó al salón "Bugambilias" el Instituto del Medio Ambiente Municipal, no especificando los días en los cuales se realizaron dichas inspecciones.

b. Copia simple del oficio número SOPyDU/DOT/VFyD/JUR/0389/2011, de fecha 23 de mayo del 2011, suscrito por el Secretario de Obras Públicas y

Desarrollo Urbano Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

N. Oficio número SOPYDU/DOT/JUR/VFyD/0484/2011, de fecha 23 de junio del 2011, suscrito por el entonces Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal; por medio del cual informa que con fecha 16 de junio del 2011, se notificó personalmente el oficio número SOPYDU/DOT/JUR/VFyD/0484/2011, por el cual se niega la petición de laborar los séptimos días en cumplimiento a las condicionantes establecidas en el Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo y la Licencia de Funcionamiento a favor de ese establecimiento, con folio número 0027, de fecha 23 de marzo del 2011, indicándole de igual forma que deberá cumplir con las demás condicionantes referidas en los contenidos de ambas autorizaciones municipales.

Ñ. El Visitador Adjunto de este Organismo, hizo constar que el día 20 de julio del 2011, se presentó ante este Organismo el "Q"; quien hizo entrega de un escrito firmando por el mismo de fecha 20 de julio del 2011.

O. Acta Circunstanciada de fecha 30 de agosto del 2011, en el que el Visitador General hace constar que se presentó el señor "Q1" a fin de proporcionarle escrito de la misma fecha, haciendo del conocimiento que el salón de fiestas Bugambilias, fue clausurado el día 25 de agosto de 2011 y que el 27 de agosto del mismo año rompieron los sellos de clausura para llevar a cabo una fiesta en ese salón.

P. Oficio número DJ/1989/2011, de fecha 20 de septiembre del 2011, suscrito por el entonces Director Jurídico de del H. Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en el que refiere que después de haber analizado minuciosamente el expediente que presentó ante la Comisión de Medio Ambiente, Combate al Cambio Climático y Desarrollo Sustentable el propietario del salón "Bugambilias" y de acuerdo a las diversas inspecciones que se han

llevado a cabo al multicitado salón de fiestas, dicha Comisión acordó dejar las cosas en el estado que guardaban con anterioridad a la problemática del citado salón de fiestas, hasta en tanto esta Comisión determine lo contrario

Q. El día 3 de octubre del 2011, el Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar que compareció el "Q1"; quien en el mismo acto hizo entrega de copias simples del acta circunstanciada de hechos donde comparecen "Q" y "Q1" en el expediente de queja número CMP/PQ/091/2011, iniciado en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; para que obre en el expediente en que se actúa.

R. Acta Circunstanciada de fecha 5 de mayo del 2012, en la que la Visitadora Adjunta hace constar que se constituyó a la dirección que ocupa el salón Bugambilias en donde se pudo apreciar que dicho salón se encontraba abierto y en él se llevaba a cabo una fiesta

S. La Visitadora General hizo constar que el día domingo 27 de mayo del 2012, se constituyó al domicilio del peticionario ubicado en la 3a oriente norte número 1452, barrio la Pimienta de esta ciudad, percatándose que en el salón de fiestas "Bugambilias", se encontraba abierto y llevándose a cabo una fiesta.

T. El día 08 de junio del 2012, la Visitadora General de este Organismo, hace constar que se realizó una gestión telefónica, entablando comunicación con el "Q" y a pregunta expresa refirió que el día domingo 27 de mayo del 2012 se realizó una fiesta en el salón Bugambilias.

U. Acta circunstanciada de fecha 10 de junio del 2012; en la que hace constar la Visitadora General que se constituyó frente al salón "Bugambilias" ubicado en la 3a oriente entre la 13 y 14 norte de esta ciudad capital; en donde apreció que en el salón de fiestas antes aludido se encontraban realizando una fiesta.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El salón de fiestas denominada "Bugambilias" se encuentra en funciones a la fecha, sin tomar en consideración las observaciones hechas en su momento por la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y la Institución de Protección al Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; existiendo dictámenes que permiten determinar que el ruido que emana del citado salón es superior a los establecidos por la Norma Oficial Mexicana 081ECOL-1994.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis a la queja y a las evidencias que obran en el expediente, se desprenden elementos suficientes para acreditar violación a los derechos a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, al descanso y a la salud, por parte de personal adscrito al H. Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con base en los siguientes hechos y consideraciones:

Del informe rendido por el personal adscrito a ese H. Ayuntamiento Municipal, se observó que el inmueble ubicado en la 3a. oriente norte número 1428, barrio La Pimienta de esta ciudad capital, con giro específico de Salón de Fiestas, contaba en el año 2010 con licencia de funcionamiento con número de folio 0031 de fecha 12 de marzo del año 2009 con horario de operatividad de lunes a jueves de 13:00 a 21:00 horas, viernes y sábados de 13:00 a 2:00 horas. Ahora bien, con fecha 20 de enero del año 2010, el H. Ayuntamiento Municipal notificó al propietario del salón de fiestas que debería acatar de forma instantánea lo establecido en la constancia de factibilidad de uso y destino de suelo, de fecha 5 de octubre del año 2007, en el entendimiento que el desacato

a este requerimiento conlleva la cancelación del mismo, así como el respectivo cierre del negocio, dicha determinación fue derivado de la inspección que realizara personal del Instituto de Protección al Medio Ambiente de fecha 5 de diciembre del 2009 ya que existía emisión de sonido superior al permisible por la Norma Oficial Mexicana 081ECOL-1994, que estipula 68 DB en horario de 06:00 a 22:00 horas y 65 DB de 22:00 a 06:00 horas; lo anterior, es así, tomando en consideración el resultado de la inspección realizada al salón de fiestas "Bugambilias", de la que se obtuvo una emisión que oscilaba entre 89 y 104 DB, al interior del establecimiento y un segundo registro al interior del domicilio del denunciante, 63 y 82 DB. Sin embargo, se puede advertir que hasta la fecha el salón "Bugambilias" no ha cumplido con lo estipulado en la norma Oficial Mexicana, puesto que los peticionarios siguen manifestando que el sonido aun sigue siendo considerablemente elevado y ese H. Ayuntamiento hasta la fecha no ha resuelto conforme a sus atribuciones.

Por lo anterior, en la diligencia practicada por personal de este organismo de fecha 16 de mayo del 2011, se constituyeron al salón "Bugambilias", constatando que la barda del peticionario que colinda con el salón de fiestas, en todo lo alto y ancho de la propiedad existen cortinas de plástico transparente a lo largo de la palapa que a dicho del propietario del lugar sirve para evitar la salida del sonido, el techo con plafones; modificaciones que no se pueden tomar en consideración puesto que de acuerdo a las disposiciones de Factibilidad de Uso y Destino, señala que los establecimientos de uso específico de salón de fiestas, como es el caso que nos ocupa, deberá de contener una forma que permita el aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior no rebase los niveles permitidos al trascender a las construcciones adyacentes a los predios colindantes o a la vía pública.

Por lo anterior, quedó evidenciado que el H. Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez quien otorgó la licencia de funcionamiento no tomó en consideración

las disposiciones que tiene que cumplir el gobernado al solicitar se le otorgue dicha licencia.

De lo anterior, de fotos que obran dentro del expediente en que se actúa mismas que fueran tomadas por un Visitador Adjunto de este Organismo, así como del dictamen emitido por parte del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se desprende en lo que interesa que, si bien el citado salón de fiestas cuenta con plafón en su techo, y con cortinas de plástico en algunas áreas de la palapa, estos no son materiales adecuados para aislar el ruido, por lo que cuando se renta el precitado salón de fiestas, estas cortinas de plástico pueden ser levantadas por cualquier persona, aumentando con ello una mayor cantidad de salida de ruido, convirtiéndose luego entonces en una molestia hacia los vecinos colindantes, causando un estado de molestia a cualquiera y una perturbación del sueño por las noches.

Señalando que "El Ruido" ha sido definido por la Organización Mundial de la Salud como "el sonido no deseado, cuyas consecuencias son una molestia para el público, con riesgo para la salud física y mental que puede afectar al ser humano a nivel auditivo y no auditivo, ya que el sentido de la audición está ligado con la emisión y percepción de la palabra, así como con las funciones psíquicas del individuo. También provoca perturbaciones en las respuestas del sistema nervioso central y de las funciones circulatorias, respiratorias y endocrinas. Se asocia además con dolores de cabeza, náuseas, ansiedad, inestabilidad, desagrado, molestia, cambios de humor y reducción de la calidad y precisión en el trabajo.

Se ha dicho por organismos internacionales, que se corre el riesgo de una disminución importante en la capacidad auditiva, así como la posibilidad de trastornos que van desde lo psicológico (paranoia, perversión) hasta lo fisiológico por la excesiva exposición a la contaminación sónica.

De acuerdo con lo anterior, es apropiado hablar de *contaminación acústica* o *contaminación por ruido*, expresión que puede ser definida desde los puntos de vista técnico, médico, jurídico e incluso social. Una definición sencilla de la contaminación acústica de carácter general puede ser la siguiente: la presencia en el ambiente de niveles sonoros no deseados que provocan en el ser humano desde molestia y estrés, hasta posibles daños físicos al oído y otros efectos nocivos en la salud.

En ese sentido, la actitud por demás omisa de intervenir para aplicar las disposiciones jurídicas que le competen, vulnera también instrumentos internacionales en este caso la "Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano" la cual señala que el hombre tiene el derecho fundamental a disfrutar de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar; y los Estados, por su parte, tienen la obligación de tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación. de igual forma lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al referir que los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; de igual forma, en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador; en su apartado 2, señala que "...Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente..."

Cabe señalar que, este Organismo protector de los derechos humanos, no está en desacuerdo, por cuanto a que el establecimiento denominado "Bugambillas", realice su actividad comercial, sin embargo, en lo que no se está de acuerdo, es que las propias instancias del Ayuntamiento quienes fueron las encargadas de revisar, validar y otorgar las licencias respectivas, así como de vigilar la actividad y funcionamiento del citado establecimiento, se mantengan a la fecha, omisas y al margen de las circunstancias de molestia que ocasiona el

tipo de giro comercial a los vecinos del lugar; problema que por sus alcances no debe ser soslayado.

En muchos de estos casos, el problema persiste y no puede ser resuelto debido a la carencia, limitaciones o desarticulación de una regulación apropiada; por lo que en el caso que nos ocupa tratándose de una contaminación por ruido, el H. Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el ejercicio de sus atribuciones dejó de observar el contenido del artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos 26, del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 11 numeral 1 y 12 numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 17, 28 y 29 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 8 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículos 10 fracción I, 12 fracciones XI y XII, 21 fracciones I, II y III y 85 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas; de igual manera el citado Ayuntamiento, dejó de observar la Norma Oficial Mexicana 081-ECOL-1994, la cual tiene por objeto el establecimiento de los límites máximos permisibles de emisión de ruido que genere el funcionamiento de las fuentes fijas y el método de medición por el cual se determina su nivel emitido hacia el ambiente, señalando dicha norma entre las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de la misma a los Municipios, 45 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

De igual forma el Sistema Nacional de Salud, tiene entre sus objetivos apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente que proporcionen el desarrollo de la vida y el derecho a la protección de la salud, propiciando un bienestar físico y mental de los seres humanos, para contribuir

al desarrollo pleno de sus capacidades, el artículo 91 de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, refiere que las autoridades de salud establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades necesarias tendientes a la protección de la salud ante los riesgos y daños que pudieren tener su origen en condiciones insalubres del ambiente, asimismo el artículo 199 de la citada ley, señala que para los efectos de verificación y funcionamiento correspondientes a la licencia, permiso y autorización que expida el municipio, deberá contener con los giros autorizados en relación a los centros de reunión y espectáculos, requiriéndose permiso especial para cambios de giros no autorizados y ordenándose la clausura temporal o definitiva de los establecimientos que no reúnan los requisitos requeridos para su funcionamiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, mediante sesión de fecha 23 de marzo de 2012, el Consejo General de este organismo determinó procedente formular respetuosamente, a usted señor Presidente Municipal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

Primero: Que se cumplan las consideraciones que en su momento fueron emitidas al propietario del salón de fiestas "Bugambilias"; toda vez que de las actuaciones realizadas por personal fedatario de este Consejo, se acreditó que no se ha cumplido con las recomendaciones hechas en su momento por la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Instituto de Protección al Medio Ambiente de ese Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y en caso de no cumplir con dichas observaciones se proceda conforme a derecho corresponda; además, que el propietario del salón de fiestas "Bugambilias", cumpla con los implementos técnicos y estructurales

de sus instalaciones, que permitan moderar el ruido y evitar con ello afectación a la estabilidad física y psicológica de los gobernados.

Segundo: Que se instruya a quien corresponda, a efecto de que se de el seguimiento correspondiente a la queja número CM/PQ/091/2011 que se interpusiera ante la Contraloría de ese H. Ayuntamiento y de encontrarse responsabilidad se proceda conforme a derecho.

Tercero: Implementen las medidas adecuadas de prevención y control tendientes a regular la contaminación por ruido de todas aquellas instalaciones que presten servicio de diversión, a que cumplan con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana 081ECOL1994, para la moderación del ruido que emiten los equipos de audio que utilizan; debiendo prevalecer el respeto de los derechos humanos de los gobernados.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 81, segundo párrafo, de la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el párrafo tercero del mismo precepto jurídico, solicito a usted que, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a este Consejo Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Cabe señalar que la omisión de cumplimiento de la recomendación o la no aceptación de la misma, dará lugar a que este Consejo Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83, fracciones I y II, de su Ley, quede en libertad de hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Chiapas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de esta entidad, que dispone que si un servidor público hace caso omiso a las recomendaciones emitidas por este organismo, será citado a comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, para exponer las causas que motivaron la inobservancia, conforme lo determine la ley respectiva.

EL CONSEJERO PRESIDENTE

DR. FLORENCIO MADARIAGA GRANADOS

